



Mocoa, Putumayo, 29 de agosto de 2023. Doy cuenta al Señor Juez de la cesión de crédito presentada por la parte demandante. Asimismo, de la solicitud de aclaración de auto dictado en este asunto, elevada por la misma parte.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: EJECUTIVO (garantía real)
Radicación: 860013103001-2020-00099-00
Demandante: Karla Smit Gómez Gómez
Demandado: Alicia del Carmen Mustafá Vallejo

Auto: Absuelve solicitudes.

Mocoa, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante, Karla Smit Gómez Gómez, allegó al proceso el contrato de cesión de derechos litigiosos que refiere haber celebrado con Luis Rodolfo Hernández Aya, cuyo objeto se observa atañe a los derechos económicos que planteó le puedan corresponder en este asunto. Por lo anterior solicita la aceptación de parte del despacho, para que se la tenga como cesionario al prenombrado y consiguiente parte demandante en el proceso.

De igual manera, la parte demandante solicitó aclaración del auto del 17 de agosto de 2023, a través del cual se agendó la fecha y hora para la diligencia de remate del predio cautelado en este asunto, a fin de que se tenga en cuenta su oferta de remate.

Se considera:

En cuanto al contrato de cesión celebrado entre las personas anteriormente mencionadas, es dable recalcar que el derecho materia de la transferencia es cierto, de manera que no existe discusión en torno a su existencia, por lo que se trata de un crédito propiamente dicho. Aquel panorama le abrió la puerta a la demandante para que a través de la senda de este proceso persiga el cumplimiento de su derecho función del título ejecutivo que lo contiene. A lo anterior debe aunarse que la etapa procesal en la que nos encontramos es la de ejecución forzada, por cuenta de que lo resuelto en la sentencia de primera instancia, confirmada a su vez por la de segunda, fue seguir adelante la ejecución en contra del demandado por las sumas de dinero objeto de cobro, por lo que las actuaciones que siguen serán aquellas tendientes a la extinción de la obligación ejecutada. Dicho escenario a todas luces se avizora disímil al de los derechos litigiosos que, si bien al igual que en este caso se enmarcan en un litigio, son inciertos en cuanto a su existencia, de manera que al someterlos al litigio se pretende consolidar su existencia.

Por lo anterior, al versar la cesión sobre un crédito y no un derecho litigioso, su transferencia debe orientarse por las reglas de la cesión de créditos, regulada por el código civil a través los Art. 1959 y siguientes, y no como ha sido denominado en este caso por los contratantes, cesión de derecho litigiosos, regida por el Art. 1969 del C.C.

Así las cosas, acudiendo al principio de que los contratos son la respuesta a su función económica y no al título o nombre que las partes le hayan impartido, se tendrá que el contrato en cuestión es de cesión de crédito, el cual pasa a estudiarse conforme a las reglas de la cesión de ese tipo de derechos.

Así pues, el Art. 1959 del Código Civil colombiano prevé, en aras de que la cesión de un crédito surta efectos entre cedente al cesionario, que se requiere de la entrega del título o, en caso de que no exista, de su elaboración y su posterior entrega del cedente al cesionario.

Aunado a lo dicho, conforme al Art. 1960 ibidem, en interés de que la cesión surta efectos frente al deudor y terceros, se precisa, bien de su notificación al deudor a través de la exhibición del título antes referido, como lo refiere el Art. 1961 ídem, o de la aceptación del deudor mediante un hecho del que pueda constatarse que conoce de la cesión, como lo contempla el Art. 1962 ejusdem.

Ahora bien, en el contexto de un proceso ejecutivo en el que se adelante el cobro del crédito cedido, cabe mencionar el Art. 423 del CGP, establece que la notificación del mandamiento de pago, entre otros efectos, cumplirá el fin de notificar la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario.

Dicho lo anterior, en este asunto se tiene que Karla Smit Gómez Gómez, cedente, y Luis Rodolfo Hernández Aya, cesionario, han celebrado contrato de cesión del crédito cuyo cobro se adelanta en este proceso. Por tal motivo, el cedente, a través de apoderado judicial solicitó que se impartiera la aceptación de dicho negocio jurídico a fin de que, en este trámite, se surtan los efectos jurídicos que la ley sustancial prevé sobre la materia.

En tal sentido, el despacho observa que el contrato ha sido suscrito por las personas facultadas para ese efecto, con lo cual se cumple el presupuesto del Art. 1959, que establece que para ese fin se precisa de la entrega de un título por parte del cedente al cesionario, donde conste su intención en tal sentido.

Ante ese panorama, el negocio celebrado los contratantes cumple los requisitos sustanciales que les permite alcanzar ese propósito, con lo cual ha surtido plenos efectos entre sí, sin embargo, con el objeto de hacer lo propio trasladando esos efectos respecto al demandado y terceros, se precisa ahora notificarle la cesión a la deudora, a fin de que en adelante tenga como su acreedor al cesionario.

En esa virtud, siendo que el crédito fue sometido a cobro judicial y que la etapa procesal en la que nos encontramos postrera a la notificación del mandamiento de pago, no se aplicará lo dispuesto en el Art. 423 del estatuto procesal vigente, sino que se le podrá de presente al demandado el escrito

contentivo de la cesión en aras de surtir su notificación. Una vez hecho lo anterior, se tendrá como demandante en este asunto al cesionario.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de aclaración del auto del día 17 de agosto de 2023, es dable precisar que si bien ha sido elevada por la demandante, quien se adujo previamente cedió su crédito, por lo que ha dejado ser parte en este asunto, será abordada por el despacho en la medida que su presentación es anterior a la emisión de este auto, a través del cual se aceptará la cesión.

En ese orden, la solicitud de adición en estudio versa sobre la postura realizada previamente por la demandante a efectos de adquirir el bien materia de la diligencia de remate que se programó en el proceso. Al respecto, el despacho comparte las razones esgrimidas en favor de esa petición, ya que, efectivamente, la regla del Art. 468.5 del CGP, faculta al acreedor con hipoteca de primer grado para ofertar de cara a adquirir el bien que le fue otorgado en garantía de su crédito, sin perjuicio de que cuando el valor del bien a rematar sea inferior al crédito y a las costas, aquel le será adjudicado en respuesta a la intención de adquirir que ha exteriorizado.

De lo anterior se sigue que el momento procesal idóneo para efectos de ejercitar el derecho a hacer la postura a la que se refiere la norma en cita y de eventual adjudicación, que reposan en cabeza del acreedor con garantía real de primer grado, no es otro distinto a la diligencia de remate. De ahí que en el evento en que aquel decida obrar de conformidad, le corresponde ofertar en las oportunidades previstas en los Art. 451 y 452 del CGP, en asocio con la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, corolario de que hoy por hoy las diligencias de remate son virtuales.

Así las cosas, se rechazará por improcedente la petición del demandante, a quien se le advierte que ha dejado de ser parte en este asunto. Se solicitará al cesionario que toda intervención debe realizarla a través de apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Poner en conocimiento de la parte demandada Alicia del Carmen Mustafá Vallejo, la cesión de crédito celebrada entre Karla Smit Gómez Gómez y Luis Rodolfo Hernández Aya.

Segundo. Hecho lo anterior, tener como acreedor demandante a Luis Rodolfo Hernández Aya, por cuenta de la cesión que le efectuó Karla Smit Gómez Gómez.

Tercero. Rechazar, por improcedente la solicitud de aclaración del auto del día 17 de agosto de 2023.

Cuarto. Informar al cesionario, Luis Rodolfo Hernández Aya, que toda actuación que pretenda realizar ante este juzgado debe efectuarla a través de apoderado judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9d81a10471223b03c81bebe1fb37ceec66644326327041f8fd1b2a5e43a3f0**

Documento generado en 30/08/2023 02:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>